

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO NO. EPA-AUTO-000080-2025 DE JUEVES, 20 DE FEBRERO DE 2025**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE UN TERCERO INTERVINIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

**I. ANTECEDENTES**

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control a la gestión ambiental del agua, suelo, aire y demás recursos naturales, realizó el día 25 de enero de 2021 a las 10:00 am, en el Barrio Zapatero con coordenadas N 10° 23' 9,40" W 75° 31' 26.76, operativo conjunto con la policía SIJIN DICAR.

Una vez en el sitio el personal técnico observo un patio de acopio y comercialización de madera en primer grado de transformación sin la tenencia de salvoconducto, por lo que procedieron mediante las actas N° 110016000097202000037 del 25 de enero de 2022 de la Policía Nacional y el acta de visita N° 209310 del 25 de enero de 2022 de esta autoridad a imponerle al señor Adalberto Arnedo Peña, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73128107, medida de incautación de madera por no presentar el permiso otorgado por la autoridad ambiental que permitiera acceder a este tipo de procedimiento, tal como lo exige el Decreto Ley 2811 de 1974 artículo 223, Decreto Único Reglamentario Artículos 2.2.1.1.11.3.

Teniendo en cuenta las evidencias, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, emitió con relación a estos hechos, el concepto técnico N° 30 del 25 de enero de 2022, en el cual hace parte del presente acto administrativo

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0021-2022 DE jueves, 27 de enero de 2022, legalizó una medida preventiva impuesta en flagrancia en

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

contra de Adalberto Arnedo Peña, identificado CC N° 73128107, con domicilio en el barrio Zapatero con coordenadas N 10° 23' 9,40" W 75° 31' 26.76" de Cartagena.

El Establecimiento Público Ambiental EPA mediante Auto No. EPA-AUTO-0249-2022 DE viernes, 18 de marzo de 2022 inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del señor Adalberto Arnedo Peña, identificado CC N° 73128107, con domicilio en el barrio Zapatero con coordenadas N 10° 23' 9,40" W 75° 31' 26.76 de Cartagena,

Que mediante radicado EXT-AMC-24-0009852 de 26 de enero de 2024, presentado por el señor WILLIAN AGUIRRE en calidad de representante legal de INVERSIONES AGUIRRE CASAS S.A.S solicitó la liberación de madera decomisada en patio manifestando entre otros aspectos lo siguiente

*Extendiendo un cordial saludo a EPA Cartagena, la empresa INVERSIONES AGUIRRE CASAS SAS identificada con NIT: 901.409.271-5, ubicada en la dirección Barrio El Bosque Sector Zapatero, Diagonal 19 D # 55A-21 Piso 1 Apto 1 y con Registro de Libro de Operaciones: RESOLUCION N° EPA-RES-01009-2021 del día 22 de noviembre de 2021, solicita a través de su representante legal la liberación de la madera que se encuentra en estado de decomiso por parte de su entidad. Sin embargo, desde el momento en el que se realizó el procedimiento en el mes de enero del año 2022, se solicitó de inmediato la liberación del producto, debido que en nuestro archivo reposan los salvoconductos que amparan la madera recibida. Cabe anotar que, algunos de los documentos del archivo los cuales se presentaron a la policía el día del procedimiento, a la fecha de hoy no han sido devueltos y desconocemos su paradero.*

Que la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA, mediante memorando EPA-MEM-01293-2024 martes, 30 de abril de 2024 en respuesta al memorando EPA-MEM-00158-2024 - MADERA INVERSIONES AGUIRRE manifestó:

*“Teniendo en cuenta la solicitud EXT-AMC-24-0009852 y en respuesta al MEMORANDO EPA-MEM-00158-2024 de fecha 5 de febrero de 2024, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena se permite precisar lo siguiente:*

*De acuerdo a la visita técnica realizada el día 27 de febrero de 2024 en atención de la correspondencia EXT-AMC-24-0007919, donde se efectuó inspección en el centro de depósito de la empresa INVERSIONES AGUIRRE CASAS S.A.S con NIT: 901.409.271-5, ubicada en la dirección Sector Zapatero en el Barrio El Bosque bajo coordenada geográfica N 10°23'9.40" W 75°31'26.76", y conforme a la reunión sostenida en las oficinas de EPA Cartagena en el barrio Manga calle 28 No. 27-05, llevada a cabo el día 12 de marzo de 2024 en atención de la correspondencia EXT-AMC-24-0029884,*

*El Sr. WILLIAM JOSE AGUIRRE CASAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.000.879 en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES AGUIRRE CASAS S.A.S, manifestó que el producto forestal que se halla en decomiso preventivo en la dirección Diagonal 19D 55 – 21, en el Sector Zapatero en el Barrio El Bosque es de su propiedad.*

*Del mismo modo, comunicó que en el momento de los hechos del decomiso preventivo quedo referenciado el Sr. ADALBERTO ARNEDO PEÑA puesto que era la única persona que se encontraba en el sitio.*

*WILLIAM JOSE AGUIRRE CASAS soporta lo afirmado en su Registro de Libro de Operaciones mediante Resolución No. EPA-RES-01009-2021 de fecha 22/11/2021. Cabe resaltar, que presentó los Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) físicamente correspondientes a la madera decomisada preventivamente.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

*Por lo tanto, se le autoriza la devolución de la madera puesto que se comprobó que está amparada de conformidad con la Resolución 1909 de 2019 en salvoconducto, como madera legal (anexo documentos soportes) y porque presentó Libro de Operaciones actualizado donde se observaron reportados los Salvoconductos que ampararon el inventario de madera en existencia correspondiente al decomiso preventivo.*

*La información y la aclaración anterior, se pone en conocimiento de la Oficina Asesora Jurídica para lo que considere pertinente respecto a la situación evidenciada y para el levantamiento de la medida preventiva”.*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

También resulta pertinente resaltar, que el derecho a la participación ciudadana, se encuentra previsto en la Constitución Nacional como una manifestación del principio democrático del Estado Social de Derecho; de tal forma uno de los fines esenciales del Estado es facilitar la participación de todas las personas en las decisiones que los afecten

## 2. Fundamentos Legales

Que en aras de garantizar el derecho a la participación ciudadana a que se hace referencia, el legislador en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló lo siguiente: - Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Subraya y negrita fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, ordena que la autoridad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio, dictará un auto de iniciación de trámite, situación que consolido como se indicó en los antecedentes, Por lo anterior, se puede afirmar que el

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria

Dicho esto, en el caso de los procedimientos sancionatorios ambientales regulados por la Ley 1333 de 2009, el artículo 20 de la misma, consagra que cualquier persona puede intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, ya referenciados.

*Aunado a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T 348 de 2012. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, exalta la importancia de la participación ciudadana, en los siguientes términos: "El derecho a la participación ciudadana ha sido concebido dentro del sistema democrático, no solo para los ámbitos electorales, sino también para todos aquellos campos en los que las decisiones de la administración tienen relevancia para la ciudadanía en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales, entre otros.*

Es así como este derecho se traduce como la facultad que tienen los ciudadanos de escuchar y conocer las propuestas de las entidades estatales que les puedan afectar de alguna forma, e intervenir, informarse y comunicar sus intereses frente a ella".

Dicho lo anterior, y conforme a lo expuesto en el mencionado artículo 69 de la Ley 99 de 1993, frente a las actuaciones administrativas ambientales adelantadas en el proceso que se surte en contra del señor Adalberto Arnedo Peña, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73128107, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, y previo el reconocimiento que en tal efecto profiera la autoridad ambiental competente, podrá intervenir en la investigación en curso y específicamente en el caso que nos ocupa, existe un interés directo del señor WILLIAN AGUIRRE en calidad de representante legal de INVERSIONES AGUIRRE CASAS S.A.S, quien manifiesta poseer las autorizaciones ambientales respecto a la madera aprehendida.

En consideración a lo mencionado, en el caso sub examine, en la parte dispositiva del presente acto administrativo, se procederá a reconocer como tercero interviniente al señor WILLIAN AGUIRRE en calidad de representante legal de INVERSIONES AGUIRRE CASAS S.A.S, dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental iniciadas mediante el Auto No. EPA-AUTO-0249-2022 de viernes, 18 de marzo de 2022 por las razones anteriormente expuestas:

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** RECONOCER al señor WILLIAM JOSE AGUIRRE CASAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.000.879 en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES AGUIRRE CASAS S.A.S, como TERCERO INTERVINIENTE dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter ambiental iniciadas mediante Auto No. EPA-AUTO-0249-2022 de viernes, 18 de marzo de 2022, conforme con lo establecido por los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al señor ADALBERTO ARNEDO PEÑA, Identificado con cédula de ciudadanía N° 73128107, con domicilio en el barrio zapatero con coordenadas N 10° 23' 9,40" W 75° 31' 26.76 de Cartagena.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar al señor WILLIAM JOSE AGUIRRE CASAS identificado con cedula de ciudadanía No. 12.000.879 en calidad de representante legal de la empresa INVERSIONES AGUIRRE CASAS S.A.S en la Diagonal 19D 55 - 21. P1, Apto 1 Sector Zapatero Barrio El Bosque de la ciudad de Cartagena de Indias Correo. williamjoseaguirre@gmail.com – karenivethaguirremouthon@gmail.com

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**ARTICULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

*Mauricio Rodríguez*  
**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental

Vo.Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

*Carlos Hernando Triviño Montes*

Reviso: ppinillos *ppinillos*